

**RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS SOBRE  
NOMBRES DE DOMINIOS.ES**

**Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y  
Navegación**

Madrid, 1 de Febrero de 2007

**RED.es**

[Proveedor\\_esdrp@red.es](mailto:Proveedor_esdrp@red.es)

**Litigio: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA vs.  
VELOXIA NETWORK, S.L.**

**RESOLUCION DEL EXPERTO**

**I. Las Partes**

Demandante: Consejo de Coordinación Universitaria, con domicilio en Madrid (España), representada por D. Félix García Lausín, Secretario General en virtud del nombramiento efectuado por el Real Decreto 683/2006, de 2 de junio.

Demandado: Veloxia Network, S.L., con domicilio en Elda (Alicante), representado por David Sánchez Primo.

**II. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La demanda tiene objeto el nombre de dominio <universidad.es> (en adelante, el Nombre de Dominio).

La compañía que figura como agente registrador del dominio es DIALNIC.

**III. Iter procedimental**

La demanda se presentó ante el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación el 18 de diciembre de 2006.

De conformidad con lo establecido en las Normas de Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (".es") (en adelante, las "Normas de Procedimiento"), en el Reglamento del Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (".es") (en adelante, el "Reglamento") y el Reglamento sobre Resolución Extrajudicial de Conflictos sobre Nombre de Dominio .es (en adelante, el "Reglamento del Consejo"), el Consejo Superior de Cámaras notificó la demanda con fecha 18 de diciembre al Demandado y simultáneamente se solicitó a RED.es el bloqueo del nombre de dominio. Con fecha 22 de diciembre de 2006, RED.es comunicó el bloqueo del nombre de dominio.

El demandado contestó a la demanda el día 12 de enero 2007.

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España designó a D. Álvaro Écija Bernal como Experto único, recibiendo el 11 de enero de 2007, la "Declaración de Aceptación y Compromiso de Independencia e Imparcialidad",

De conformidad con el artículo 8 del Reglamento del Consejo. El Experto Único considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento

#### **IV. Antecedentes de Hecho**

El Demandante, de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

El nombre de Dominio fue registrado en fecha de 14 de diciembre de 2005.

En la fecha de la presente Resolución, al acceder al Sitio Web cuya URL es <http://www.universidad.es>, aparece publicado el mensaje "*Página en construcción. En breve estaremos contigo*", así como datos de contacto (teléfono y dirección de correo electrónico) y un logo del Demandante, que al pinchar en el mismo conduce al Sitio Web <http://www.veloxia.com>.

Según el Demandado, el Demandante remitió en el mes de septiembre de 2006 un escrito firmado por María Pilar López Luna, del Consejo de Coordinación Universitaria, solicitándose la cesión del dominio y ofreciendo al Demandado, según sus afirmaciones, una compensación económica a cambio, se entiende, de la transferencia del Nombre de Dominio al Demandante. Tal propuesta fue respondida negativamente por el Demandado. No obstante, no se ha aportado por el Demandado prueba alguna sobre la existencia de tal propuesta de transferencia del Nombre de Dominio a cambio de contraprestación económica, ni tampoco prueba alguna del rechazo de la misma por el propio Demandado.

## **V. Alegaciones de las Partes**

### **A. El Demandante**

La parte Demandante señala:

Que la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001 ya citada establece que *“Sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.”* Según la parte Demandante, esta Ley Orgánica habría establecido una reserva del término “Universidad” a favor de entidades debidamente autorizadas o reconocidas en la propia Ley, por lo que dicha norma habría configurado un verdadero derecho previo sobre los nombres de dominio que coincidan con el término “Universidad” a favor de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

Que la ausencia de interés legítimo del Demandando resulta acreditada si se analiza la notoriedad predicable de la denominación “Universidad” que, sin duda, deviene incuestionable en el territorio español, y que el Demandando, por su procedencia y ubicación, no podría ignorar en modo alguno, en el sentido de que el término estaría notoriamente reservado para un número de entidades reconocidas entre las cuales el Demandado no figura.

Que el registro del Nombre de Dominio se habría realizado de mala fe, y de modo oportunista, con un indebido aprovechamiento del esfuerzo ajeno consagrado en la actividad ya desarrollada por los centros docentes universitarios y por el Consejo de Coordinación Universitaria.

Que el demandado no es conocido en el mercado bajo la denominación de referencia y no desarrolla ninguna actividad relacionada con la educación superior.

Que el demandado, hasta la fecha de presentación de la Demanda al menos, no ha utilizado el Nombre de Dominio con relación a una oferta de productos y/o servicios que pudieran identificarse bajo la denominación “Universidad.es”.

### **B. El Demandado**

La parte Demandada señala:

Que el Nombre de Dominio “universidad.es” no identifica de forma inequívoca a la entidad Consejo de Coordinación Universitaria. Y ello con relación a lo señalado por el Demandante, citando el Reglamento, en cuanto a que tienen la consideración de derecho previo las *“denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles”*.

Que la palabra universidad, tal y como recoge otra de las acepciones del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, representa el *“conjunto de las cosas creadas”* y hace alusión a la universalidad, y no es por tanto un termino exclusivo y patente de los centros educativos de enseñanza universitaria.

Que no ha hecho un uso abusivo del Nombre de Dominio en conflicto, intentando atraer con ánimo de lucro usuarios de Internet al Sitio Web en el que se hace uso

del mismo, ni en ninguna otra página de su propiedad, sin que se intente aprovechar la confusión con la identidad del Demandante.

Y ello por cuanto la Demanda tendría previsto crear, haciendo uso del Nombre de Dominio "universidad.es", un portal gratuito para la estandarización y consolidación de protocolos utilizados en el desarrollo de aplicaciones informáticas y de redes de comunicación.

Que en cuanto a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, no está haciendo uso de la denominación "universidad" con relación al primer significado recogido en el Diccionario de la Real Academia Española, en el que alude a las instituciones de enseñanza, sino a la quinta acepción que atañe al concepto de universalidad.

Que si sucede que, conforme indica el Demandante, *"El sistema español de educación superior no puede prescindir de este nombre de dominio"*, el mismo pudo haber hecho uso de la fase previa de registro de nombres de dominio por organismos oficiales que dispuso el Plan Nacional de Nombre de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es), en su Disposición Transitoria Primera.

Que, por último, la ausencia de ánimo de lucro o especulativo por parte de el Demandado en el registro del Nombre de Dominio, se muestra en el hecho de que habría rechazado un ofrecimiento de compensación económica por la transferencia del mismo al Consejo de Coordinación Universitaria, realizado por éste. Con relación a este extremo, reiterar que el Demandado no ha probado fehacientemente la existencia de tal propuesta ni su rechazo.

## **VI. Fundamentos de Derecho**

Establece el Reglamento del Consejo, en su artículo 16, que *"el Experto resolverá el conflicto en una sola Resolución que deberá ser congruente con lo sometido por las partes, no pudiendo decidir sobre cuestiones ajenas a la misma y respetando, en todo caso, las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Dominio bajo el ".es"*.

Por su parte, el Reglamento fija que para que prospere la demanda, deberá el demandante probar que el registro del nombre de dominio tiene carácter especulativo o abusivo. De acuerdo al artículo 2 del Reglamento, el registro de nombres de dominio tendrá carácter especulativo o abusivo, entre otros casos, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alegue poseer derechos previos; y
- 2) Que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio cuestionados; y
- 3) Que el nombre de dominio haya sido registrado o esté siendo utilizado de mala fe. En este sentido, se indica en el mismo artículo 2 del Reglamento, que serán pruebas de dicha mala fe, entre otras:

a) que el demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al demandante que posee derechos previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; b) que el demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.

Se debe poner de manifiesto que estos requisitos deben concurrir cumulativamente, hecho este deducible del uso de la conjunción copulativa "y". En consecuencia, se debe analizar la existencia de todos y cada uno de los tres requisitos que señala el Reglamento.

#### **A. Identidad o similitud hasta el punto de crear confusión con un término sobre el que el demandante tenga derechos previos.**

Viene a señalar el Demandante la existencia de derechos previos de su titularidad sobre el Nombre de Dominio sobre la base de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001. Según la argumentación del Demandante, la citada norma ha establecido una reserva del término "Universidad" a favor de entidades debidamente autorizadas o que cumplen los requisitos fijados por dicha Ley, por lo que a su juicio se ha creado un derecho previo sobre los nombres de dominio que coincidan con el término "Universidad" a favor del Consejo de Coordinación Universitaria, máximo órgano coordinador del sistema universitario.

Sin entrar en la consideración sobre si existen o no derechos previos titularidad de una entidad pública o privada sobre el Nombre de Dominio "universidad.es", la mera atribución de la titularidad de los hipotéticos derechos previos por parte del Demandante, resulta a juicio de este Experto contraria a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 6/2001.

En este sentido, como se ha indicado, la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, recoge con relación a entidades públicas o privadas *"sólo podrá utilizarse la denominación Universidad (...) cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma"*. Debe señalarse que tanto la autorización (universidades públicas) como el reconocimiento (universidades privadas) no es una competencia propia del Demandante, sino que tal autorización o reconocimiento se establezca a través de una Ley (Autonómica o Estatal). Si bien es cierto que es preceptivo (que no vinculante) el previo informe del Demandante, todo ello conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica 6/2001.

Por tanto, a juicio de este Experto, la transferencia del Nombre de Dominio objeto de conflicto a la Demandante, supondría que mientras que la creación (autorización o reconocimiento) de una Universidad de acuerdo a la citada Ley Orgánica, depende de una norma con rango legal, la utilización por una Universidad previamente creada del Nombre de Dominio, dependería de un órgano del que, por un lado, no es atribuible la calidad de Universidad; y por otro lado, un órgano cuya intervención en la autorización o reconocimiento de una universidad es preceptiva pero no vinculante.

Y es que el concepto de "Universidad" que utiliza la citada Disposición Adicional Decimonovena, no es otro sino el que se maneja en el resto de la propia Ley Orgánica y que se viene a concretar en la descripción de Funciones que realiza el artículo 1 de dicha norma.

Y se considera que dicho concepto no sería predicable o atribuible a la Demandante. A juicio de este Experto, no sería posible atribuir la titularidad de un derecho previo a favor del Demandante sobre los nombres de dominio que coincidan con el término "Universidad", cuando el término "Universidad" no es predicable del Demandante sino de aquellas entidades que lo sean en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001.

Es decir, si queda claro que el Demandante no goza de un derecho previo sobre el término "Universidad", no es posible encontrar identidad o similitud alguna, hasta el punto de crear confusión, como consecuencia del registro y utilización del Nombre de Dominio "universidad.es" por el Demandado.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, no cabe atribuir al Demandante, funciones de representación de una, varias o todas las Universidades a los efectos de un conflicto sobre nombres de dominio como el planteado.

Y es que el artículo 28 de la citada norma, indica que el *"El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo."* De la letra de la Ley, al menos, no se infiere ni cabe interpretar la existencia de ninguna capacidad de representación suficiente a los efectos de un conflicto como el planteado por parte del Demandante, lo que le deslegitimaría para la defensa de supuestos derechos previos sobre los que no goza de titularidad originaria ni derivativa.

En conclusión, no se aprecia por este Experto la concurrencia en el conflicto planteado del requisito, necesario para satisfacer las pretensiones del Demandante, de identidad o similitud hasta el punto de crear confusión con un término sobre el que el Demandante tenga derechos previos.

## **B. Carencia por el demandando de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio.**

Este Experto, ante la ausencia de regulación detallada en el Reglamento sobre lo que debe entenderse por "derechos o intereses legítimos", entiende oportuno tomar en consideración lo dispuesto por la Política Uniforme de Solución de controversias sobre Nombres de Dominio (en adelante, la Política) aprobada por la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN, Internet Corporation for Assigned Names and Numbers). La Política señala que se puede demostrar que se ostentan derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio cuando:

Antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, el demandado ha utilizado el nombre de dominio, o ha efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una

oferta de buena fe de productos o servicios; o el demandado (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o el demandado hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

En el conflicto planteado, y con relación a cada uno de los posibles modos de demostrar que se ostentan derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio, este Experto cree oportuno señalar que:

Considera que no concurre el primer modo de prueba de la existencia de derechos o intereses legítimos, por cuanto el Demandado no ha acreditado de modo suficiente el haber utilizado el nombre de dominio, o haber efectuado preparativos demostrables de su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación a una oferta de buena fe de productos o servicios. Todo lo más, el Demandado pone de manifiesto una voluntad en tal sentido en su Contestación a la Demanda, voluntad que en modo alguno prueba con hechos ciertos y contrastables.

Se debe señalar que es contrario a esta posibilidad de prueba de la existencia de derechos o intereses legítimos por el Demandado, el propio hecho de que desde el momento de registro del Nombre de Dominio <universidad.es> (14 de diciembre de 2005) hasta la fecha de la presente Resolución (30 de enero de 2007) no consta ninguna actividad, efectiva o preparatoria, de uso del Nombre de Dominio, siendo que el lapso de tiempo transcurrido es más que suficiente para que se hubiera realizado tal actividad.

Considera este Experto que no concurre el segundo modo de prueba, por cuanto es evidente que el Demandado nunca ha sido conocido corrientemente por el Nombre de Dominio objeto del conflicto.

Finalmente, considera este Experto que existen elementos suficientes para considerar que el Demandado hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

En este sentido, aún cuando lo cierto es que no se puede indicar que a fecha de la presente Resolución el Demandado haga un uso efectivo del nombre de dominio, no es menos cierto que del uso que realiza no se puede predicar objetivamente del mismo un ánimo de desviar a los consumidores de manera equívoca, empañar el buen nombre o marca de productos o servicios del Demandante con ánimo de lucro. Y ello por cuanto, al menos:

No hace uso del nombre de dominio, ni aparenta que lo vaya a hacer en el futuro, con el ánimo de desarrollar actividades de formación, educativas, ni ninguna otra de las habitualmente predicables de un centro educativo universitario.

No hace uso del nombre de dominio que ponga de manifiesta, siquiera de manera indirecta, un ánimo de perjuicio al buen nombre o marca de productos o servicios del Demandante ni, aún siquiera, de un centro universitario, centro educativo o cualquier de los cuales entran en el ámbito de la coordinación que tiene como objetivo principal de su actividades Demandante.

No puede acogerse el argumento de la Demandante que basa la ausencia de interés legítimo del Demandado derivado de la notoriedad predicable de la denominación "Universidad" que devendría incuestionable en el territorio español y que, en consecuencia, en el Demandado no podía ignorar.

En primer lugar, en el caso de reconocer la notoriedad predicada, no es menos cierto que la disponibilidad del Nombre de Dominio en conflicto al momento de su registro por el Demandado, independientemente de su ánimo, resulta de la falta de diligencia de quien debía apreciar antes que nadie tal notoriedad, el Demandante. Y es que éste, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a

España (".es"), gozó de posibilidades de registro del Nombre de Dominio en un periodo de pre-registro vetado a entidades privadas como el Demandado. En concreto, el señalado como la primera fase del registro escalonado del apartado segundo de dicha Disposición Transitoria, reservado a *"solicitudes de nombres de dominio relativas denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos"*.

Aceptando la notoriedad indicada, siendo el Demandante el máximo órgano consultivo y coordinador del sistema universitario, lo cierto es que la falta de aprovechamiento de la indicada fase previa no puede utilizarse en perjuicio de tercero. Además, la finalidad garantista y protectora de dicha fase previa, respecto a las entidades a las que afectaba (entre las que cabe incluir al Demandante a la vista de su argumentación respecto a la existencia de derechos previos), no puede desvirtuarse por la utilización del concepto que de tales Derechos previos se contiene en el Reglamento.

En otro caso, estaríamos aceptando, en la práctica, la existencia de una fase previa de carácter indefinido, lo cual es jurídicamente contrario de todo punto al propio concepto de fase previa y al espíritu de la norma que cabe inferir de lo dispuesto en la citada Disposición Transitoria Primera del Plan Nacional.

En segundo lugar, incidiendo en la presunta relevancia de la notoriedad del Nombre de Dominio en el momento de su registro y la necesidad de conocimiento de la misma por el Demandado en dicho momento, en consideración de ésta parte, dicho registro no se habría realizado sino cumpliendo con las normas del Plan Nacional sobre Asignación de nombres de dominio de segundo nivel (Capítulo II).

En este sentido, cabe citar el apartado Quinto del Plan Nacional, que indica que *"los nombres de dominio de segundo nivel bajo el ".es" se asignarán atendiendo a un criterio de prioridad temporal en la solicitud (...), se asignarán sin comprobación previa, salvo (...) la lista de términos prohibidos prevista en el punto 2 del apartado undécimo y las limitaciones específicas y las listas de nombres de dominio de segundo nivel prohibidos recogidas en el apartado séptimo"*.



Los argumentos sobre la notoriedad del término indicado como base de la ausencia de derecho o interés legítimo del Demandado en el registro del Nombre de Dominio, deben decaer por cuanto: i) Existió una fase arantista y protectora de preregistro que no fue aprovechada por el Demandante para registrar el nombre de dominio y que le deslegitima para acudir al argumento de la existencia de derechos previos; ii) si la notoriedad fuera tan evidente como afirma el Demandante, es más que lógico que el propio Plan Nacional hubiera considerado la inclusión del nombre de dominio <universidad.es> en alguna de las listas de nombres prohibidos o reservados; iii) siendo que no se registró el Nombre de Dominio en la fase previa ni se incluyó en lista alguna de las señaladas, no cabe sino afirmar la posibilidad de su asignación conforme a las reglas de prioridad temporal de solicitud, no pudiendo aducirse como argumento contrario para impedir el registro o solicitar la transferencia del Nombre de Dominio al Demandante, la carencia por el Demandado de derecho o interés legítimo sobre el Nombre de Dominio objeto de conflicto.

En conclusión, no se aprecia por este Experto la concurrencia en el conflicto planteado del requisito, necesario para satisfacer las pretensiones del Demandante, de existencia de una carencia por el demandado de derechos legítimos sobre el Nombre de Dominio.

### **C. Mala fe en el registro o uso del Nombre de Dominio.**

A los efectos de la presente Resolución y de entre los medios de prueba de la mala fe señalados en el Reglamento, cabe tomar en consideración a juicio de este Experto, para la evaluación de su concurrencia en el supuesto planteado, los siguientes:

Que el demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al demandante que posee derechos previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio.

Con relación a este modo de prueba de la mala fe, este Experto debe señalar que, aún cuando no se ha probado de modo suficiente su existencia, no debe dejar de señalarse que lo cierto es que realmente el Demandado no ha dado muestra suficiente de sus intenciones respecto al Nombre de Dominio que pongan de manifiesto su voluntad real en cuanto a su utilización, y que desacrediten cualquier prueba o indicio que haga pensar en la existencia del requisito de la mala fe. Y ello por cuanto, al menos:

En ningún momento acredita ni argumenta siquiera el Demandado sobre las razones reales que le han llevado a la no utilización efectiva y plena del Sitio Web en el que se hace uso del Nombre de Domino, aún habiendo transcurrido un significativo lapso de tiempo desde su registro.

Incluso considerando que el Demandado hubiera podido rechazar una propuesta del Demandante para la transferencia a su favor del Nombre de Dominio a cambio de una compensación económica, la propia falta de utilización efectiva del Nombre de Dominio, y la ausencia de mayores alegaciones por el Demandado, no permiten clarificar si el rechazo de la propuesta se debió a una verdadera voluntad de conservar el Nombre de Dominio o una mera insatisfacción con la cuantía de la compensación económica ofrecida.

Que el demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web. Con relación a este posible modo de prueba, cabe traer a colación la alegación del Demandante en el sentido de que el registro del Nombre de Dominio se habría hecho de mala fe, y de modo oportunista, con un indebido aprovechamiento del esfuerzo ajeno en la actividad desarrollada por los centros docentes universitarios y el Consejo de Coordinación Universitario. En consideración de este Experto, este argumento decae directamente por el resto de los propios argumentos del Demandante con relación a la indicada mala fe, por cuanto:

Difícilmente se puede predicar un ánimo de lucro del Demandado o una posibilidad de confusión con la identidad del demandante en cuanto a fuente, patrocinio o promoción del sitio web, producto o servicio ofertado en el mismo, cuando conforme afirma el propio Demandante, el Demandado no desarrolla ninguna actividad relacionada con la educación superior.

Asimismo, difícilmente se puede predicar un ánimo de lucro del Demandado cuando, hasta el momento y por razones no acreditadamente reprochables, no habría utilizado el Nombre de Dominio con relación a una oferta de productos y/o servicios de ningún tipo, tampoco aquellos tipos que pudieran albergarse habitualmente bajo la denominación "universidad.es".

## **VII. Resolución**

Por las razones expuestas, y dado que el Demandante no ha probado la concurrencia de los requisitos exigidos, el Experto DESESTIMA LA DEMANDA y, por tanto, deniega la transferencia del nombre de dominio <universidad.es> al Demandante.

**D. Álvaro Ecija Bernal**  
**Experto**

30 de enero de 2007

**EL CENTRO PROVEEDOR**  
Consejo Superior de Cámaras de Comercio,  
Industria y Navegación de España

**EL CENTRO PROVEEDOR**  
Consejo Superior de Cámaras de Comercio,  
Industria y Navegación de España  
proveedoresolucionconflictos@cscamaras.es

**C/. Ribera del Loira, 12**  
**28042 - Madrid**  
**Telef.: 91.590.69.16**  
**Fax: 91.590.69.08**